



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 9 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230084800	Ejecutivo Singular	Ahamet Pallares Teran	Mayelis Mijia Alvarado	06/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230074000	Ejecutivo Singular	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Grupo Empresarial Proyectar, Ingenieria En Aguas S.A.S	06/10/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230088500	Ejecutivo Singular	Cobrando S.A.S	Jose Javier Rhenals Diaz	06/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230075900	Ejecutivo Singular	Jose Flover Baquero Millan	Deivis Tapia Narvaez	06/10/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230083800	Ejecutivo Singular	Linda Del Rocio Arias Barragan	Otros Demandados, Grace Carolina Visbal De La Hoz	06/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230077300	Tutela	Esteban Enrique Lamby Goyeneche	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	06/10/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Negar Por Improcedente La Impugnación

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0728df8c-c508-43d1-b34a-08acfb640d90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 9 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230093800	Tutela	Jose Dioniso Gomez Pimiento	Air-E S.A. E.S.P.....	06/10/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0728df8c-c508-43d1-b34a-08acfb640d90



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230088500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S NIT. No. 830.056.578-7
DEMANDADO: JOSE JAVIER RHENALS DIAZ. C.C No. 72.263.306

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en Concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

Así mismo, se advierte que la parte demandante registra dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquel que se encuentran inscrito en el registro mercantil para tal fin por lo que se tendrá mprieto@lexerlatam.com, como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c9eea9c6d2b425451e20ebfa660494270190f77a413ad36177a0748811a49**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230084800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AHAMET PALLARES TERAN. C.C 72.199.101
DEMANDADO: MAYELIS MIJIA ALVARADO. C.C No. 1.007138.793

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aportar debidamente escaneada la escritura pública contentiva de la hipoteca a ejecutar y el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la hipoteca, a fin de que sea posible su estudio.
2. Siendo que el poder otorgado solo hace referencia a la escritura 1313 de 14 de junio de 2022 como base para el recaudo ejecutivo, el mismo es insuficiente para ejecutar al PAGARÉ suscrito por el demandado, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder que sea suficiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
3. Deberá indicarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, en concordancia con el deber impuesto por el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.
4. Se deberá informar donde se encuentra el original del PAGARÉ base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea308cde58dd16d4d623f4e10ffb77ff782f27b1b708d61a13791f9936d7c1e1**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230083800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINDA DEL ROCIO ARIAS BARRAGAN. C.C No.32.662.455
DEMANDADO: GRACE CAROLINA VISBAL DE LA HOZ. C.C No. 53.001.772
MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ C.C No. 7.463.689

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado solo hace referencia a la demandada GRACE CAROLINA VISBAL DE LA HOZ. C.C No. 53.001.772, el mismo es insuficiente para ejecutar al demandado MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ C.C No. 7.463.689, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder que incluya al demandado faltante, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P; por cuanto se persigue se libre mandamiento de pago por la suma de \$ TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L. (\$35.920.000.) M/L. Sin embargo, no se establece con precisión los conceptos a los que se hace referencia.
3. Deberá acreditarse el envío de la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32f8a290193bb11a2467cf79e1b72b6b08986fd7035bcd55195d7bb1dad25e3**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230075900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476
DEMANDADO: DEIVIS TAPIA NARVAEZ C.C. 1.045.700.815

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto fechado 07 de septiembre de 2023, notificada por estado 11 de septiembre. Es de anotar que mediante acuerdo PCSJA23-12089/C2 de 14 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, prorrogado mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023, hasta el 22 de septiembre inclusive y revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 de septiembre al 27 de septiembre de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de septiembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JOSE FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476, a través de apoderado judicial, en contra del demandado DEIVIS TAPIA NARVAEZ C.C. 1.045.700.815, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6749a0497d452dfec3f762fb64ca37e54c6e5dad2b7e1004f5856c006dab8152**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230074000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S NIT No. 901.221.008-5
DEMANDADO: INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S NIT No. 901.460.208-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 05 de septiembre al 12 de septiembre de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 04 de septiembre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 05 de septiembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S NIT No. 901.221.008-5, representado legalmente por el señor MARIO ALEXANDER GARCIA HUERTA a través de apoderado judicial, en contra de la demandada INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S NIT No. 901.460.208-6, representada legalmente por JORGE LUIS GUETTO DE LA CRUZ, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5f38414f5c8ae587c9bce9696783352bd2b0acfbe3105719a996bcea03ae0**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>